



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 068 – C.1

RADICADO: 110014022708 – 2014 – 00719 – 00 – S.

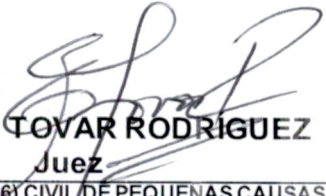
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, por valor total de \$1.500.000.00.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de Mayo de Dos mil Veintiuno se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

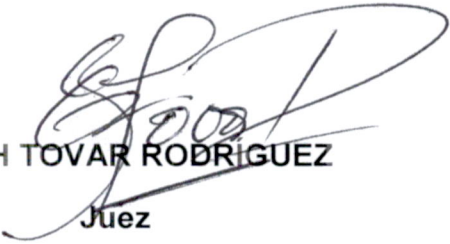
RADICADO 11001 – 402270820140168400

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se procede a relevar al Curador Ad-Litem designado y, en su lugar, se designa una nueva, a quien por el juzgado habrá de comunicársele su designación. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 11001 – 41890062018-0479

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente, quien no pagó la obligación, ni presentó excepciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la Ejecución Singular de mínima cuantía de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS** (cesionaria de COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACION) Contra **ADRIANA MILENA SANABRIA MACIAS** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 =

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 11001 – 41890062018-0081700

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, la secretaria haga entrega de la suma de \$616.000.00 correspondientes al valor de las costas liquidadas y aprobadas, a la apoderada de la parte actora Abogada YINA PAOLA MEDIANA TRUJILLO. Para ese efecto, elabórese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 019 – C. 3

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00984 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Si bien es cierto el Despacho en la orden de pago inicial en su numeral 1.3 habilita el cobro de aquellas expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, las mismas se encuentran supeditadas a su radicación a esta sede judicial debidamente certificadas hasta antes de dictar sentencia, hecho que aquí no se presenta conforme a la revisión al plenario; por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Requiere al extremo actor a fin de que precise el estado actual de las cuotas de administración comprendidas entre el mes de octubre de 2018 a abril de 2019.

De ser necesario deberá adecuar tanto la demanda como el título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 055**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por la apoderada del extremo actor contra la providencia de fecha 02 de febrero de 2021 folio – 137 cuaderno principal, mediante la cual se señala caución al extremo pasivo para levantar las medidas cautelares decretadas.

Alega el recurrente que se debe revocar la providencia en citas, atendiendo lo reglado por los artículos 602 y 603 del C. G. P., pues el valor expresado por el Despacho es muy inferior si se suma lo ordenado en la demanda principal, la acumulada y los cánones que se continuaron causando hasta el mes de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que le asiste razón al apoderado actor -solo parcialmente- por cuanto el valor de la caución debe componerse de los valores reclamados en la demanda acumulada como en la principal, resaltando que es solo con ocasión de este recurso que el actor informa sobre los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales obviamente se tendrán en cuenta, suma esta que se totaliza en \$20.603.705.00 moneda corriente, sin incluir costas procesales por cuanto aún no han sido liquidadas y, aunque lo fuera, estas no hacen parte del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 02 de febrero de 2021 folio 137 cuaderno principal, para en su lugar, ordenar

“En atención a la petición que antecede, contentiva de la solicitud de fijar caución de conformidad con lo reseñado por el artículo 602 del C. G. P., el Despacho acepta la misma y en consecuencia ordena al extremo pasivo que preste caución en suma de \$30.905.557.00 a fin de levantar las medidas cautelares decretadas o impedir su secuestro, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.”

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 055.**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 11001 – 418900620190024800

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 ídem, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni propuso excepciones, el Despacho

RESUELVE:

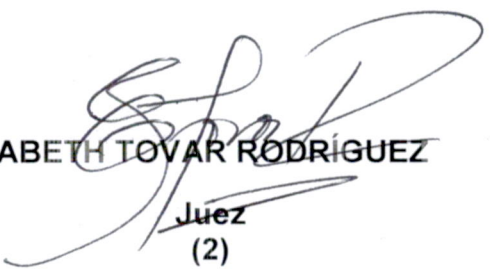
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la Ejecución Singular de mínima cuantía de **WORKING IN AUDIT SAS** contra **INGENIERO SAS** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000=

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

**Juez
(2)**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 11001 – 418900620190024800

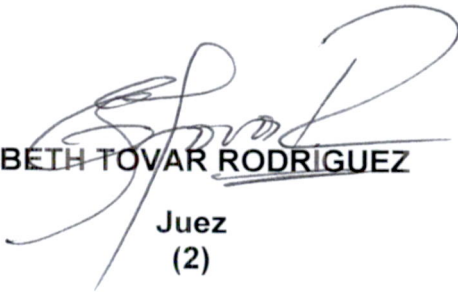
**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo manifestado en escrito que antecede, se acepta la **RENUNCIA** del poder que le fuera conferido por la entidad demandante **WORKING IN AUDIT SAS**, presentado por la abogada **LAYDI TATIANA GALVAN PACHECO**.

Por otra parte, el Juzgado reconoce personería a la abogada **DANIELLA ZABALA AVELLA** en los términos y para los fines del poder conferido, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

**Juez
(2)**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

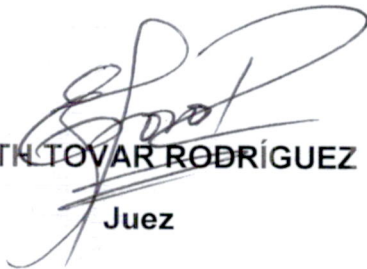
RADICADO 11001 – 41890062019-0044900

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada, se requiere a la parte actora, para que proceda a realizar el trámite notificadorio a la pasiva, en la dirección aportada en el libelo demandatorio. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 043 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00451 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la aprobación y/o modificación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, prontamente advierte la suscrita funcionaria judicial que la misma no se puede tener en cuenta atendiendo que no se indica la fecha y cómo se imputaron los abonos a que hace referencia, en consecuencia, se le requiere a fin de que se sirva aportar una liquidación conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO 11001 – 41890062019-0054900

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ídem, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni presento excepciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la Ejecución Singular de mínima cuantía de **MISSION S.A.S** Contra **ARTURO VERGARA MORENO** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.000.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00606 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al plenario y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso como quiera que la parte demandada fue notificada de forma concluyente tal como obra a folio 55 de esta encuadernación, quien no cumplió la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

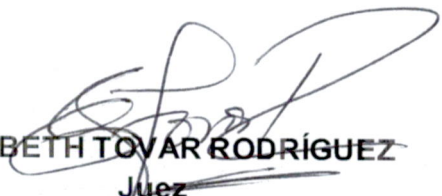
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de la COOPERATIVA DE CREDITO CORVINDE contra ANA MILENA SOLIS DE LA CRUZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 50.000 =.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

As.

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 055.**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 041 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00621 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 30 y siguientes, quien no cumplió la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PUBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO COOPMINDER LTDA contra LUIS ALFREDO ARIZA ROMERO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 30.000 =.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00655 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

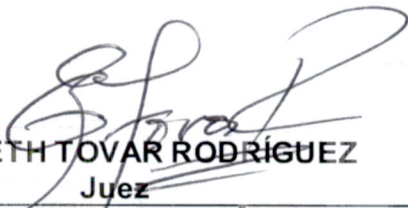
1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$13.452.189.32). (Corte al 12 de mayo de 2021) Ver liquidación adjunta.

intereses de mora,	\$4.523.434,32
capital,	\$8.928.755,00
Total Liquidacion Credito,	\$13.452.189,32

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



	PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 00655							
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
0389	11-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$8.928.755,00	20	\$123.468,76
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$8.928.755,00	31	\$191.553,33
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$8.928.755,00	30	\$185.032,05
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$8.928.755,00	31	\$191.022,95
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$8.928.755,00	31	\$191.376,58
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$8.928.755,00	30	\$185.203,14
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$8.928.755,00	31	\$189.429,78
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$8.928.755,00	30	\$182.718,76
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$8.928.755,00	31	\$187.744,76
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$8.928.755,00	31	\$186.500,98
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$8.928.755,00	29	\$176.876,92
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$8.928.755,00	31	\$188.099,79
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$8.928.755,00	30	\$179.796,20
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$8.928.755,00	31	\$181.328,17
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$8.928.755,00	30	\$174.872,59
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$8.928.755,00	31	\$180.701,68
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$8.928.755,00	31	\$182.222,34
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$8.928.755,00	30	\$176.862,95
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$8.928.755,00	31	\$180.433,03
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$8.928.755,00	30	\$172.442,85
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$8.928.755,00	31	\$174.771,30
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$8.928.755,00	31	\$173.507,86
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$8.928.755,00	28	\$158.509,27
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$8.928.755,00	31	\$174.320,30
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$8.928.755,00	30	\$167.823,43
407	01-may-21	12-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$8.928.755,00	12	\$66.814,54
INTERESES DE MORA								\$4.523.434,32
CAPITAL								\$8.928.755,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$13.452.189,32



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 11001 – 41890062019-0068900

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

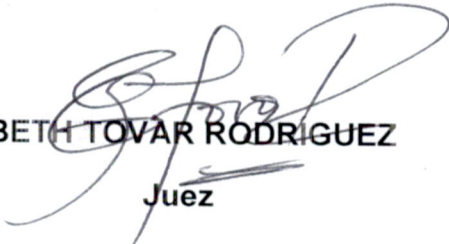
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las documentales y atendiendo la manifestación que antecede, y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el emplazamiento del demandado NELSON DAVID CABRERA CORAL.

No obstante, lo anterior y en virtud de lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

JLG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 11001 – 41890062019-0070200

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** informa a este Despacho que lleva más de 5 nombramientos y aceptación al cargo de Curador ad- litem, se procede a relevarlo y, en su lugar, se designa una nueva, a quien por el juzgado habrá de comunicársele su designación en los términos ordenados en auto de fecha 4 de noviembre de 2020, folio 33 de la encuadernación. Líbrese telegrama.

Por otra parte, el Juzgado reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ** en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No.55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C. Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo pasivo contra la providencia de fecha treinta (30) de mayo de 2019 mediante la cual se libró la orden de apremio.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo de un lado, que la entidad bancaria que expide los cheque para la fecha de su emisión, ya no existía y, de otro lado, que no se acredita la cadena de endosos.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que, del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que no sea claro; pues conforme a la revisión del plenario y respecto de los medios exceptivos previos que, se del caso señalar son taxativos, se advierte que son la defensa en sí misma sobre la cual han de practicarse pruebas, por ende, no resulta dable en esta instancia resolver vía reposición, la presente acción ejecutiva.

Corolario de lo anterior, la providencia recurrida se encuentra revestida de completa legalidad y no debe ser revocada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

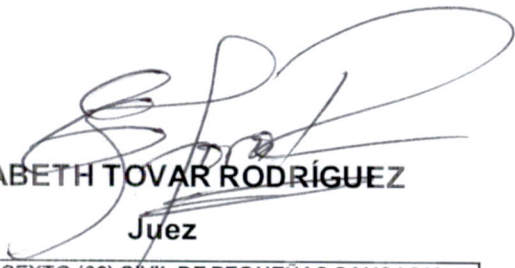
FOLIO. 042 – C. 1

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

NO REVOCAR el auto de fecha treinta (30) de mayo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En firme esta decisión, secretaria controle los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda, cumplidos los mismos ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 083 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00946 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera, e incluye el valor de las costas procesales las cuales no hacen parte del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

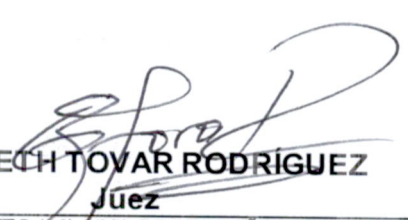
1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$15.567.690.28). (Corte al 12 de mayo de 2021) Ver liquidación adjunta.

intereses de mora,	\$5.567.690,28
capital,	\$10.000.000,00
Total Liquidacion Credito,	\$15.567.690,28

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 00946								
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1872	29-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$10.000.000,00	3	\$20.588,92
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$10.000.000,00	28	\$196.985,82
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$10.000.000,00	31	\$214.832,19
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$10.000.000,00	30	\$207.423,25
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$10.000.000,00	31	\$214.535,32
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$10.000.000,00	30	\$207.231,64
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$10.000.000,00	31	\$213.941,31
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$10.000.000,00	31	\$214.337,36
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$10.000.000,00	30	\$207.423,25
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$10.000.000,00	31	\$212.156,99
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$10.000.000,00	30	\$204.640,80
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$10.000.000,00	31	\$210.269,81
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$10.000.000,00	31	\$208.876,80
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$10.000.000,00	29	\$198.098,07
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$10.000.000,00	31	\$210.667,43
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$10.000.000,00	30	\$201.367,60
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$10.000.000,00	31	\$203.083,38
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$10.000.000,00	30	\$195.853,27
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$10.000.000,00	31	\$202.381,72
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$10.000.000,00	31	\$204.084,83
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$10.000.000,00	30	\$198.082,43
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$10.000.000,00	31	\$202.080,84
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$10.000.000,00	30	\$193.132,02
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$10.000.000,00	31	\$195.739,83
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$10.000.000,00	31	\$194.324,81
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$10.000.000,00	28	\$177.526,73
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$10.000.000,00	31	\$195.234,72
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$10.000.000,00	30	\$187.958,38
407	01-may-21	12-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$10.000.000,00	12	\$74.830,74
INTERESES DE MORA								\$5.567.690,28
CAPITAL								\$10.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$15.567.690,28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 043 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00984 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

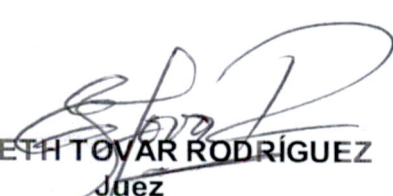
1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTOTREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$28.632.133,82). (Corte al 12 de mayo de 2021) Ver liquidación adjunta.

Intereses de mora,	\$11.132.133,82
Capital,	\$17.500.000,00
Total Liquidacion Credito,	\$28.632.133,82

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 055.**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RESOLUCIONES	PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 00984							
	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
0820	07-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$2.500.000,00	25	\$44.624,86
0954	01-ago-18	06-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$2.500.000,00	6	\$10.667,16
0954	07-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$5.000.000,00	25	\$88.893,00
1112	01-sep-18	06-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$5.000.000,00	6	\$21.210,51
1112	07-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$7.500.000,00	24	\$127.263,09
1294	01-oct-18	06-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$7.500.000,00	6	\$31.558,22
1294	07-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$10.000.000,00	25	\$175.323,42
1521	01-nov-18	06-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$10.000.000,00	6	\$41.810,07
1521	07-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$12.500.000,00	24	\$209.050,35
1708	01-dic-18	06-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$12.500.000,00	6	\$52.047,33
1708	07-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$15.000.000,00	25	\$260.236,64
1872	01-ene-19	06-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$15.000.000,00	6	\$61.766,75
1872	07-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$17.500.000,00	25	\$300.255,04
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$17.500.000,00	28	\$344.725,18
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$17.500.000,00	31	\$375.956,33
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$17.500.000,00	30	\$362.990,69
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$17.500.000,00	31	\$375.436,82
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$17.500.000,00	30	\$362.655,36
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$17.500.000,00	31	\$374.397,29
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$17.500.000,00	31	\$375.090,38
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$17.500.000,00	30	\$362.990,69
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$17.500.000,00	31	\$371.274,73
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$17.500.000,00	30	\$358.121,40
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$17.500.000,00	31	\$367.972,17
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$17.500.000,00	31	\$365.534,40
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$17.500.000,00	29	\$346.671,63
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$17.500.000,00	31	\$368.668,01
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$17.500.000,00	30	\$352.393,31
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$17.500.000,00	31	\$355.395,91
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$17.500.000,00	30	\$342.743,23
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$17.500.000,00	31	\$354.168,00
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$17.500.000,00	31	\$357.148,45
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$17.500.000,00	30	\$346.644,26
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$17.500.000,00	31	\$353.641,47
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$17.500.000,00	30	\$337.981,04
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$17.500.000,00	31	\$342.544,71
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$17.500.000,00	31	\$340.068,42
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$17.500.000,00	28	\$310.671,78
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$17.500.000,00	31	\$341.660,76
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$17.500.000,00	30	\$328.927,16
407	01-may-21	12-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$17.500.000,00	12	\$130.953,80
INTERESES DE MORA								\$11.132.133,82
CAPITAL								\$17.500.000,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$28.632.133,82



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 083 – C. 1

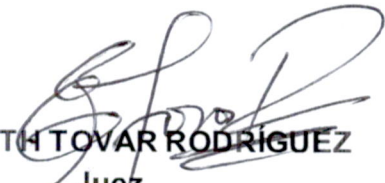
RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01228 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, pone en conocimiento que venció el término para contestar la nulidad impetrada, no existiendo más pronunciamientos que realizar, secretaria deje el asunto de la referencia a disposición de los interesados, teniendo en cuenta tiene fecha fijada para el día 9 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 11001 – 41890062019-0132400

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre lo que en derecho corresponda, proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 3 del auto de fecha 10 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 11001 – 41890062019-0136800

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al auto anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ídem, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni presento excepciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la Ejecución Singular de mínima cuantía de **BANCOLOMBIA SA** Contra **OR CONCRETOS Y SERVICIOS S.A.S Y OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ FORERO** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.000.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 035 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01386 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$10.455.405.41). (Corte al 12 de mayo de 2021) Ver liquidación adjunta.

intereses de mora,	\$3.061.222,41
capital,	\$7.394.183,00
Total Liquidacion Credito,	\$10.455.405,41

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 01386								
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1018	23-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$7.394.183,00	9	\$46.011,76
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$7.394.183,00	30	\$153.372,55
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$7.394.183,00	31	\$156.872,76
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$7.394.183,00	30	\$151.315,15
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$7.394.183,00	31	\$155.477,35
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$7.394.183,00	31	\$154.447,33
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$7.394.183,00	29	\$146.477,34
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$7.394.183,00	31	\$155.771,35
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$7.394.183,00	30	\$148.894,89
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$7.394.183,00	31	\$150.163,56
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$7.394.183,00	30	\$144.817,49
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$7.394.183,00	31	\$149.644,74
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$7.394.183,00	31	\$150.904,06
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$7.394.183,00	30	\$146.465,77
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$7.394.183,00	31	\$149.422,27
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$7.394.183,00	30	\$142.805,35
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$7.394.183,00	31	\$144.733,62
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$7.394.183,00	31	\$143.687,32
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$7.394.183,00	28	\$131.266,51
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$7.394.183,00	31	\$144.360,12
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$7.394.183,00	30	\$138.979,86
407	01-may-21	12-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$7.394.183,00	12	\$55.331,22
INTERESES DE MORA								\$3.061.222,41
CAPITAL								\$7.394.183,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$10.455.405,41



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por la apoderada del extremo actor contra el numeral 4° de la providencia de fecha 14 de enero de 2021, mediante la cual se ordena que la notificación del mandamiento de pago se realice bajo los supuestos que demandan los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Alega el recurrente que se debe revocar la providencia en citas, atendiendo lo reglado por el numeral 3° del artículo 148 del C. G. P., situación que de contera conlleva a que la notificación de la orden de apremio se realice por estado y no por medio de citatorio y consecuente aviso.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o por inobservancia de las mismas.

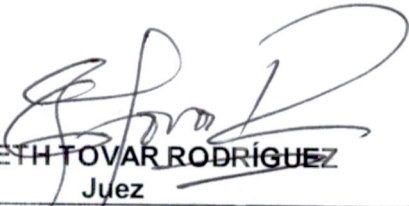
En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que le asiste razón a la apoderada actora y, en consecuencia, se revocará el numeral 4 de la providencia de fecha 14 de enero de 2021, para en su lugar, ordenar que la notificación del mandamiento de pago se efectúa por medio de estado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4 de la providencia de fecha 14 de enero de 2021, para en su lugar, ordenar la notificación del mandamiento de pago mediante de estado. La cual se entenderá surtida una vez ejecutoriada la presente decisión.

En lo demás, el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 035 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01740 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a folios 21 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO contra CRISTIAM FELIPE PEÑA VARGAS en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 074 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01831 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

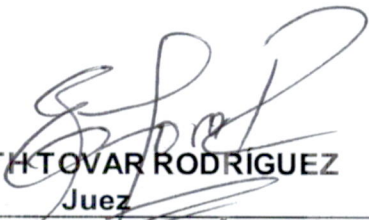
1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$13.440.101.31). (Corte al 12 de mayo de 2021) Ver liquidación adjunta.

Intereses De Mora,	\$3.599.809,31
Capital,	\$9.840.292,00
Total Liquidacion Credito,	\$13.440.101,31

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

As.

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 055.**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 01831								
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$9.840.292,00	30	\$201.372,52
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$9.840.292,00	31	\$206.911,64
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$9.840.292,00	31	\$205.540,87
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$9.840.292,00	29	\$194.934,29
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$9.840.292,00	31	\$207.302,91
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$9.840.292,00	30	\$198.151,60
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$9.840.292,00	31	\$199.839,97
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$9.840.292,00	30	\$192.725,34
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$9.840.292,00	31	\$199.149,52
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$9.840.292,00	31	\$200.825,43
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$9.840.292,00	30	\$194.918,90
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$9.840.292,00	31	\$198.853,45
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$9.840.292,00	30	\$190.047,55
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$9.840.292,00	31	\$192.613,71
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$9.840.292,00	31	\$191.221,29
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$9.840.292,00	28	\$174.691,49
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$9.840.292,00	31	\$192.116,66
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$9.840.292,00	30	\$184.956,53
407	01-may-21	12-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$9.840.292,00	12	\$73.635,64
INTERESES DE MORA								\$3.599.809,31
CAPITAL								\$9.840.292,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$13.440.101,31



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01892 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las 10:00 AM, del día 22, del mes Septiembre, del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda y las que recorren las excepciones.

PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Oficio. Secretaria oficie a la entidad referida conforme a lo solicitado a folio 37 de esta encuadernación.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el mismo, para todos los efectos tenga en cuenta la parte interesada lo señalado frente a los interrogatorios de oficio.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 053 – C. 1

inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

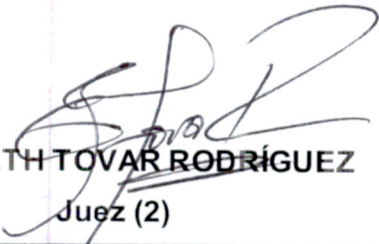
cvlasques@refinancia.com, - dte.

notificacionesjudiciales@cobrocoactivo.com.co, - apo dte.

jairolcas@gmail.com, - ddo.

jomilblasan@hotmail.com, - apo ddo.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez (2)

As.

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 055**.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 11001 – 41890062019-0197700

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento del demandado convocado en los términos de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, y como quiera el llamado a litigio **ECO INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAS** no compareció al juzgado, se procede a designarle Curador *Ad-Litem* que lo ha de representar en el trámite de la referencia, cargo que ejercerá el primero de los auxiliares de la justicia designados, y que comparezca a notificarse del auto que libró mandamiento de pago. Líbrese telegrama.

Por secretaría, comuníquese la designación con la advertencia de que es de obligatoria la aceptación, so pena de aplicar las sanciones de ley, salvo excepción justificada, y que con el acto de notificación se entenderá por aceptado el cargo.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 088 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02150 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

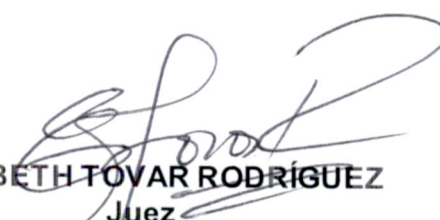
1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.089.634.70). (Corte al 12 de mayo de 2021) Ver liquidación adjunta.

Intereses de mora,	\$601.634,70
Capital,	\$1.488.000,00
Total Liquidacion Credito,	\$2.089.634,70

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



	PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 02150							
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1145	06-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$1.488.000,00	25	\$25.720,48
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$1.488.000,00	31	\$31.568,96
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$1.488.000,00	30	\$30.450,55
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$1.488.000,00	31	\$31.288,15
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$1.488.000,00	31	\$31.080,87
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$1.488.000,00	29	\$29.476,99
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$1.488.000,00	31	\$31.347,31
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$1.488.000,00	30	\$29.963,50
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$1.488.000,00	31	\$30.218,81
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$1.488.000,00	30	\$29.142,97
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$1.488.000,00	31	\$30.114,40
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$1.488.000,00	31	\$30.367,82
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$1.488.000,00	30	\$29.474,67
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$1.488.000,00	31	\$30.069,63
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$1.488.000,00	30	\$28.738,05
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$1.488.000,00	31	\$29.126,09
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$1.488.000,00	31	\$28.915,53
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$1.488.000,00	28	\$26.415,98
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$1.488.000,00	31	\$29.050,93
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$1.488.000,00	30	\$27.968,21
407	01-may-21	12-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$1.488.000,00	12	\$11.134,81
INTERESES DE MORA								\$601.634,70
CAPITAL								\$1.488.000,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$2.089.634,70



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 144 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00120 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

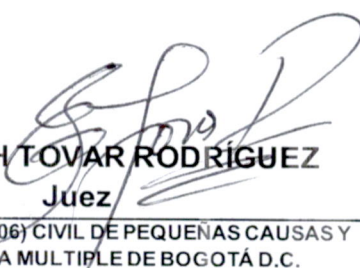
Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas los anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial:

Tiene por notificado a OSCAR JAVIER ARTUZ FERNANDEZ de forma personal y, dentro del término de ley guardó silencio.

De otra parte, como quiera que no obra prueba del envío de la notificación de ERNESTO ARTUZ CABRERA, se requiere al extremo interesado para que proceda con la misma, so pena de dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del C. G. P. secretaria para todos los efectos contabilice el termino de ley.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 055**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO 11001 – 41890062020-0017800

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

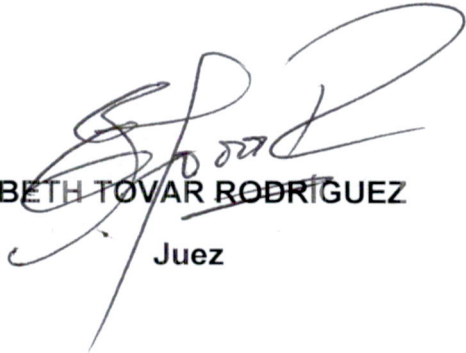
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las documentales y atendiendo la solicitud que antecede, y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de la demandada ANA LUCIA BERNAL DE LAMB.

No obstante, lo anterior y en virtud de lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 060 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00224 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 19 y siguientes, quien no cumplió la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE EDIFICIO LOS TRINITARIOS P. H. contra GHEISA MARIA IGUARAN SANCHEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000=.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado **No. 055**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 036 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00228 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.263.620.52). (Corte al 12 de mayo de 2021) Ver liquidación adjunta.

intereses de mora, \$513.620,52

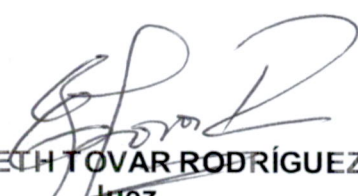
capital, \$750.000,00

Total Liquidacion Credito, \$1.263.620,52

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

4° Respecto a la solicitud de entrega de dineros, la misma se resolverá una vez se encuentre en firme la presente decisión, para los efectos secretaria ingrese el proceso al Despacho junto con la sabana de títulos respectiva.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



	PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00228							
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
0820	30-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$750.000,00	2	\$1.071,00
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$750.000,00	31	\$16.534,10
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$750.000,00	30	\$15.907,89
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$750.000,00	31	\$16.305,08
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$750.000,00	30	\$15.678,78
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$750.000,00	31	\$16.134,67
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$750.000,00	31	\$15.956,41
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$750.000,00	28	\$14.773,94
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$750.000,00	31	\$16.112,41
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$750.000,00	30	\$15.556,74
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$750.000,00	31	\$16.090,15
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$750.000,00	30	\$15.542,37
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$750.000,00	31	\$16.045,60
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$750.000,00	31	\$16.075,30
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$750.000,00	30	\$15.556,74
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$750.000,00	31	\$15.911,77
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$750.000,00	30	\$15.348,06
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$750.000,00	31	\$15.770,24
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$750.000,00	31	\$15.665,76
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$750.000,00	29	\$14.857,36
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$750.000,00	31	\$15.800,06
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$750.000,00	30	\$15.102,57
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$750.000,00	31	\$15.231,25
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$750.000,00	30	\$14.689,00
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$750.000,00	31	\$15.178,63
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$750.000,00	31	\$15.306,36
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$750.000,00	30	\$14.856,18
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$750.000,00	31	\$15.156,06
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$750.000,00	30	\$14.484,90
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$750.000,00	31	\$14.680,49
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$750.000,00	31	\$14.574,36
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$750.000,00	28	\$13.314,50
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$750.000,00	31	\$14.642,60
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$750.000,00	30	\$14.096,88
407	01-may-21	12-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$750.000,00	12	\$5.612,31
INTERESES DE MORA								\$513.620,52
CAPITAL								\$750.000,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$1.263.620,52



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 11001 – 41890062020-0025800

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ídem, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni presento excepciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la Ejecución Singular de mínima cuantía de **EDIFICIO BALMORAL I P.H.** Contra **NICOLAS GONZALEZ CASTILLO y SOPHY RODRIGUEZ DE GONZALEZ** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000=.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

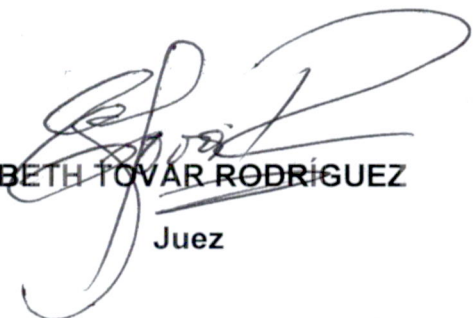
RADICADO 11001 – 41890062020-0029700

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede, el despacho niega la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 55

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C. Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION y subsidio el de apelación incoado por el extremo activo contra la providencia de fecha diez (10) de febrero de 2021 mediante la cual se libró la orden de apremio.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo que, contrario a lo expuesto por el Despacho, la actora si dio cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que obligue a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro; pues conforme a la revisión del plenario, incluso a la fecha, de un lado, no obra prueba clara de que la presunta remisión de la notificación de la orden de apremio se hiciera de forma efectiva, para lo cual la actora debía utilizar las empresas postales autorizadas en caso de no contar con propio sistema de rastreo o mailtrack y, tampoco se evidencia, que dicha comunicación cumpliera con lo requerido por el Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión completa de la demanda, anexos, citación y auto que admite o dicta mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 023 – C. 1

Es por las anteriores razones que el Despacho tuvo por no cumplida la orden respectiva y dio por terminado el asunto de la referencia, sin que sea objeto de discusión que el correo electrónico indicado no corresponda al extremo pasivo.

Corolario de lo anterior, la providencia recurrida se encuentra revestida de completa legalidad y no debe ser revocada.

De otro lado, al ser este un asunto de única instancia en razón de su cuantía, el Despacho rechazará el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha diez (10) de febrero de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

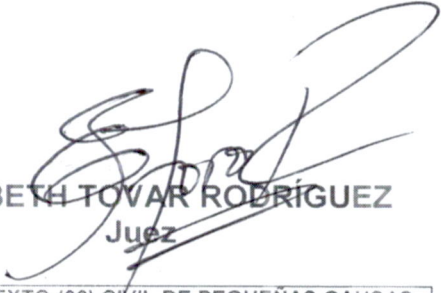
RADICADO: 1100141003021- 2013- 00155- 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo manifestado en escrito que antecede, se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido por la entidad demandante CITIBANK COLOMBIA (cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S. A) presentada por la abogada FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ. Para los fines indicados en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 11001422708- 2015- 00124- 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al silencio presentado por la señora SANDRA MILENA MATEUS al último requerimiento de fecha 11 de octubre de 2019, el Despacho de conformidad con lo reglado por el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. P., concordante con el numeral 3° del artículo 44 ibídem, RESUELVE:

REQUERIR a la señora SANDRA MILENA MATEUS, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, exponga las razones o motivos por los cuales no dio cumplimiento a lo ordenado en providencias de fechas 21 de octubre de 2016 visible a folio 17 del c.2 y 02 de mayo de 2017 visible a folio 21 del c. 2 decisión comunicada mediante oficios:

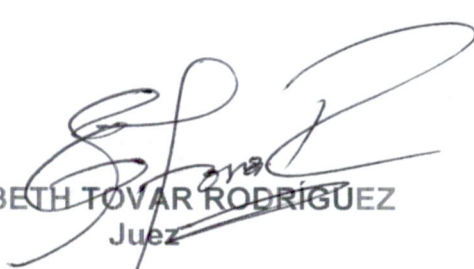
a.- 2016 – 1773 de fecha 18 de noviembre de 2016.

b.- 2017 – 0704 de fecha 15 de mayo de 2017.

c.- 2019 – 2068 de fecha 29 de octubre de 2019

Se le pone de presente que de no ejercer el derecho de defensa o de no encontrarse satisfactorias las explicaciones, se señalara la respectiva sanción que va de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de forma sucesiva.¹

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

¹.- Artículo 593 del C. G. P., artículo 44 ibídem y ley 270 de 1996.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

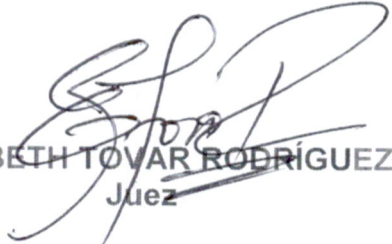
RADICADO: 110014189006- 2019- 00016- 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo manifestado en escrito que antecede, se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido por la entidad demandante BANCO MUNDO MUJER S. A., presentada por la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS. Para los fines indicados en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



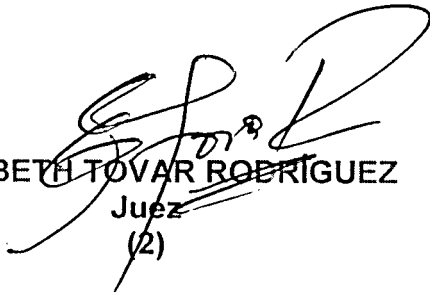
RADICADO: 110014189006 – 2019– 00465– 00 - S. Acumulado

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De las documentales aportadas dentro del presente asunto correspondientes de las notificaciones, evidencia el Despacho que las misma no puede tenerse en cuenta como quiera que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8° *“...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*, conforme lo anterior, téngase en cuenta que la notificación aportada fue enviada a la dirección física aportada para efectos de las mismas, la cual no sule con lo descrito en la norma antes mencionada. Así las cosas, el Despacho requiere a la parte actora y remita nuevamente las notificaciones de ley a la parte pasiva, lo anterior, a efectos de evitar una nulidad procesal.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019– 00518– 00 - H

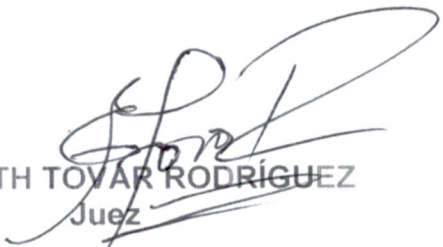
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las documentales que anteceden el Despacho, requiere al extremo actor, para que previo a solicitar la aprehensión del rodante objeto de embargo, determine claramente el lugar donde habrá de depositarse dicho automotor, por parte de la autoridad policial.

Lo anterior como quiera, que de conformidad con lo señalado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEJAC-19-49 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se perdió competencia para definir las correspondientes listas de parqueaderos.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006- 2019- 00715- 00 - S

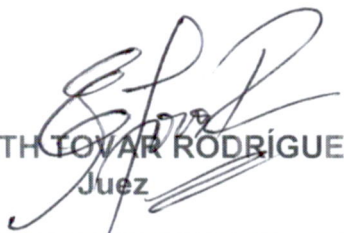
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición vista de folio 31 del cuaderno principal se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de data 04 de marzo. So pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle el término respectivo

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01147– 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

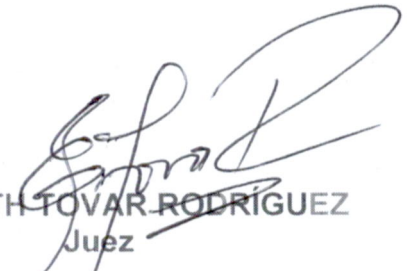
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud que antecede y, atendiendo que en casos similares ha dicho nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia “el error inicial no puede ser fuente de otros errores”. Y advertida la equivocación lo que ha de hacer el funcionario es proceder a declarar la ilegalidad del auto y enmendar el yerro., el Despacho:

Se aparta de la decisión adoptada el día 13 de enero de 2021 y, en su lugar, procede a requerir al extremo actor para que continúe con el trámite notificadorio esto es, el aviso de conformidad con el 292 del C. G. del P., como quiera que de la revisión del plenario se observa que la citación enviada al demandado al correo luzraigoso1972@hotmail.com, según la certificación de servicios postales autorizado la misma fue positiva.

Por tanto, no es dable para el despacho tener por notificado al demandado de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8°, toda vez que al momento de realizarse la misma, ya el memorialista había iniciado la notificación de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. Así las cosas y en aras de evitar cualquier nulidad procesal, se insta al ejecutante para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

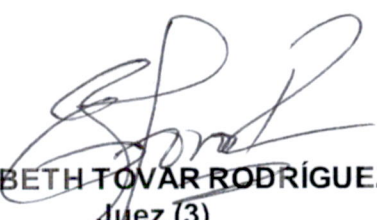
El Despacho en atención a la presentación de la demanda acumulada que por costas procesales pretende iniciar el extremo actor, encuentra que debe negarse su mandamiento de pago, como quiera que no obra providencia que las liquide y apruebe y, adicional dichas cotas hacen parte de la acción quirografaria y se pagaran, bien sea, con dineros que obren al interior del asunto de la referencia o con la venta forzada de los bienes cautelados, de ser el caso, pues de no ser así, tal concepto se volvería infinito ya que se ejecutarían costas de las costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado; **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago acumulado por AIMER JULIAN HERNANDEZ PRECIADO dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra JUAN CARLOS MOLANO CURREA.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (3)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado **No. 055.**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 043 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01515 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

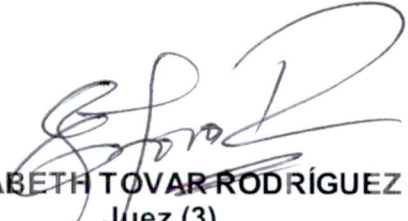
1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$11.655.049.62). (Corte al 12 de mayo de 2021) Ver liquidación adjunta.

Intereses de mora,	\$4.155.049,62
Capital,	\$7.500.000,00
Total Liquidacion Credito,	\$11.655.049,62

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (3)

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 055**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RESOLUCIONES	PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 01515							
	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
111	02-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$7.500.000,00	27	\$142.462,96
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$7.500.000,00	31	\$161.124,14
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$7.500.000,00	30	\$155.567,44
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$7.500.000,00	31	\$160.901,49
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$7.500.000,00	30	\$155.423,73
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$7.500.000,00	31	\$160.455,98
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$7.500.000,00	31	\$160.753,02
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$7.500.000,00	30	\$155.567,44
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$7.500.000,00	31	\$159.117,74
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$7.500.000,00	30	\$153.480,60
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$7.500.000,00	31	\$157.702,36
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$7.500.000,00	31	\$156.657,60
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$7.500.000,00	29	\$148.573,55
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$7.500.000,00	31	\$158.000,57
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$7.500.000,00	30	\$151.025,70
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$7.500.000,00	31	\$152.312,53
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$7.500.000,00	30	\$146.889,96
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$7.500.000,00	31	\$151.786,29
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$7.500.000,00	31	\$153.063,62
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$7.500.000,00	30	\$148.561,82
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$7.500.000,00	31	\$151.560,63
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$7.500.000,00	30	\$144.849,02
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$7.500.000,00	31	\$146.804,88
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$7.500.000,00	31	\$145.743,61
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$7.500.000,00	28	\$133.145,05
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$7.500.000,00	31	\$146.426,04
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$7.500.000,00	30	\$140.968,78
407	01-may-21	12-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$7.500.000,00	12	\$56.123,06
INTERESES DE MORA								\$4.155.049,62
CAPITAL								\$7.500.000,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$11.655.049,62



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, proveniente del apoderado actor visible a folio 48 – 49 de esta encuadernación, encuentra esta sede judicial que se deberá apartar de lo señalado en providencia de fecha 25 de marzo de 2021 segundo párrafo. (fol. 34 del cuaderno principal) como quiera que, de un lado, el asunto de la referencia cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues la parte pasiva dentro del término que le confiere la ley guardó silencio.

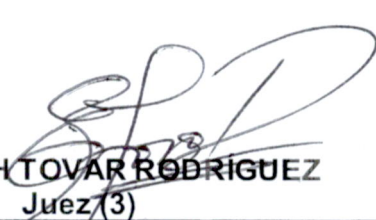
Así las cosas, no es posible como se decretó, tener en cuenta elementos de convicción que refieran algún tipo de pago, si los mismos no fueron objeto de contradicción, situación que con el escrito allegado por el actor se evidencia que los mismos no son aceptados para esta obligación, como quiera que el demandado tiene otras deudas con el actor.

Conforme a lo expuesto y respecto del traslado de la liquidación del crédito, no es esta la instancia procesal para revivir términos legalmente vencidos, en consecuencia, no puede el Despacho entrar a debatir sobre unas pruebas documentales que no se allegaron en oportunidad, más específicamente sobre pagos que no fueron discutidos en franca lid.

Ahora bien, como quiera que en casos similares ha dicho nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia *“el error inicial no puede ser fuente de otros errores”*. Y advertida la equivocación lo que ha de hacer el funcionario es proceder a declarar la ilegalidad del auto y enmendar el yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se aparta de lo dicho en el párrafo segundo de la providencia de fecha 25 de marzo de 2021 y, en su lugar, en auto separado procede a resolver sobre la liquidación de crédito presentada.

NOTIFÍQUESE.


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (3)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado **No. 055**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que efectivamente la providencia de fecha 25 de enero hogaño omitió pronunciamiento respecto de la prueba testimonial sobre **SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S. A. S.**, pues es diamantino que, en lo concerniente al interrogatorio de parte al extremo actor, esta sede judicial si emitió pronunciamiento el cual reza: *“Interrogatorio de Parte. Se de creta el mismo para todos los efectos el interesado deberá estar a la resuelto en el acápite de declaraciones de oficio.”*, por lo tanto y de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso se adiciona un numeral al auto arriba señalado el cual quedara así:

“Testimonial. se señala la hora de las DIEZ (10:00) AM DEL DIA JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, para que el representante legal y/o quien haga sus veces de SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S. A. S. rinda declaración sobre los hechos que motivan la presente demanda.”

En lo demás la providencia quedará incólume.

Corolario de lo anterior el Despacho se releva de emitir pronunciamiento respecto del recurso incoado.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 100 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01708 – 00 - S.

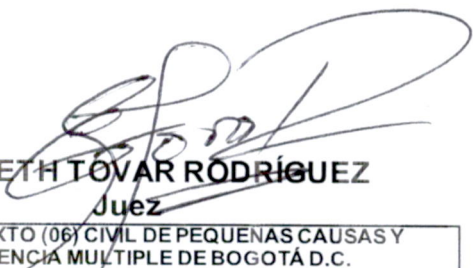
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la aprobación y/o modificación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora prontamente advierte la suscrita funcionaria, que la misma no se tendrá en cuenta por cuanto incluye ítems que no fueron objeto de pronunciamiento en la orden de apremio y mucho menos de contradicción en consecuencia, se le requiere a fin de que aporte una liquidación conforme a derecho, sin incluir nuevas expensas, pues no fueron allegadas en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.3 de la providencia de fecha 7 de noviembre de 2019 visible a folios 22-23 de esta encuadernación.

Respecto a la ampliación de las medidas cautelares, el Despacho se releva de la misma, como quiera que no obra liquidación de crédito en firme.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

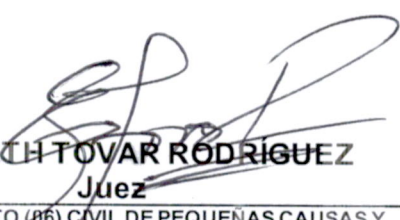
1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$45.079.709.13). (Corte al 12 de mayo de 2021) Ver liquidación adjunta.

Intereses de mora,	\$14.264.159,13
Capital,	\$30.815.550,00
Total Liquidacion Credito,	\$45.079.709,13

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA		ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
574	11-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$18.796.090,00	21	\$273.164,29
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$18.796.090,00	30	\$389.514,45
829	01-jul-19	07-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$18.796.090,00	7	\$90.802,65
829	08-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$22.626.520,00	24	\$374.767,54
1018	01-ago-19	16-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$22.626.520,00	16	\$250.307,54
1018	17-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$30.815.550,00	15	\$319.593,08
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$30.815.550,00	30	\$639.186,16
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$30.815.550,00	31	\$653.773,43
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$30.815.550,00	30	\$630.611,88
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$30.815.550,00	31	\$647.957,99
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$30.815.550,00	31	\$643.665,35
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$30.815.550,00	29	\$610.450,11
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$30.815.550,00	31	\$649.183,28
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$30.815.550,00	30	\$620.525,34
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$30.815.550,00	31	\$625.812,59
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$30.815.550,00	30	\$603.532,64
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$30.815.550,00	31	\$623.650,39
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$30.815.550,00	31	\$628.898,62
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$30.815.550,00	30	\$610.401,91
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$30.815.550,00	31	\$622.723,23
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$30.815.550,00	30	\$595.146,95
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$30.815.550,00	31	\$603.183,07
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$30.815.550,00	31	\$598.822,60
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$30.815.550,00	28	\$547.058,38
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$30.815.550,00	31	\$601.626,52
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$30.815.550,00	30	\$579.204,08
407	01-may-21	12-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$30.815.550,00	12	\$230.595,06
INTERESES DE MORA								\$14.264.159,13
CAPITAL								\$30.815.550,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$45.079.709,13



RADICADO: 110014189006 – 2019– 02020– 00 - S

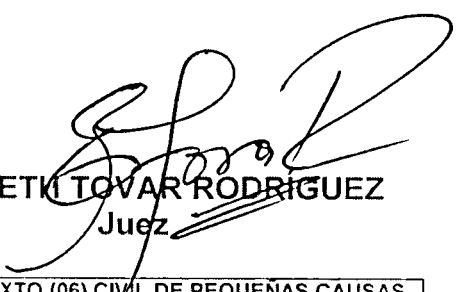
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las documentales aportadas evidencia el Despacho que, si bien se aportó notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G del P., también lo es que las mismas carecen de todo lo estipulado en dicha norma, más exactamente con lo que tiene que ver con la manera como debe enviarse, ya que la norma es clara al señalar que las notificaciones se remitirán por una empresa de servicio postal autorizado.

Por tanto, se requiere al extremo actor para que remita nuevamente las notificaciones de ley conforme a derecho a la parte pasiva, lo anterior a efectos de evitar cualquier una nulidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 02102– 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que el demandado se notificó de manera personal, tal como obra en el expediente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, el Despacho

RESUELVE:

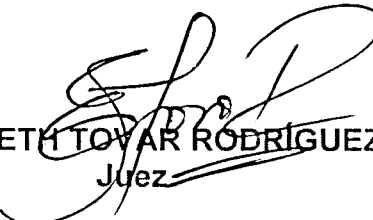
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BAYPORT COLOMBIA S. A contra JAVIER ENRIQUE MALDONADO CALDERON en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOYAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 02174– 00 -

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Proceso Abreviado – Restitución Inmueble No. 110014189006 – 2019 – 02174 – 00.
Demandante: INVERSIONES ZABARAIN BARRERA Y CIA LTDA
Demandado: SERGIO ANDRES CUELLAR CASAS, HELMER GIOVANNI CUELLAR ORTIZ y
VALENTINA VELANDIA.

Al tenor del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial, se promovió acción de restitución por parte de INVERSIONES ZABARAIN BARRERA Y CIA LTDA y en contra de SERGIO ANDRES CUELLAR CASAS, HELMER GIOVANNI CUELLAR ORTIZ y VALENTINA VELANDIA, la cual fue admitida por medio de proveído calendado el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) (fol. 26).

1.2.- La parte demandada se notificó por conducta concluyente conforme se advierte el auto de fecha 02 de febrero de 2021 (folio. 49), quienes dentro del término conferido por la ley guardaron silencio y, sin dar debido cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 384 del C. G. P.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra *Teoría de las Excepciones Procesales*; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.

2.2.- Apuntado lo anterior, es menester recordar a las partes en litigio, que su función primordial en las lides del proceso judicial, será cumplir la carga de comprobar sus alegaciones, según el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, cuando no la existencia o extinción de las obligaciones, según el artículo 1757 del Código Civil; tal carga procesal ha sido objeto de innumerables decisiones casaciónales, dentro de las cuales se quiere destacar la sentencia que profirió la Sala Civil de la Corte Suprema, el 25 de mayo de 2.010, con ponencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, dentro del expediente número 1998-00467-01, donde sostuvo «[E]n las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos. esto es, que presenta enunciados descriptivos o



proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio [...] De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones»

No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialécticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo en el material probatorio, que habrá de valorar en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy, en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2.012.

2.3.- Presupuestos de la acción.

Tiénese como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que el demandado es la parte arrendataria. Finalmente, tiénese que se acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación, relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el artículo 384 del C. G. P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.



III.- DECISIÓN.

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

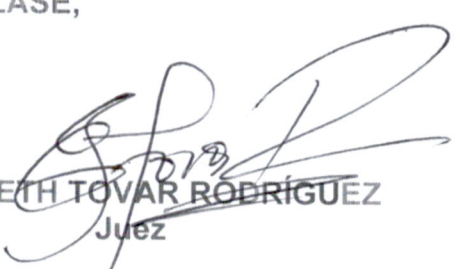
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado entre INVERSIONES ZARABAIN BARRERA Y CIA LTDA en calidad de arrendador y en contra de SERGIO ANDRES CUELLAR CASAS, HELMER GIOVANNI CUELLAR ORTIZ y VALENTINA VELANDIA en calidad de arrendatarios, por falta en el pago de la renta, del inmueble ubicado: en la **CALLE 41 D SUR No. 78 N / 79 APTO 502 BARRIO KENNEDY** de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada SERGIO ANDRES CUELLAR CASAS, HELMER GIOVANNI CUELLAR ORTIZ y VALENTINA VELANDIA que en el término de UN (1) mes siguiente a la ejecutoria del fallo **RESTITUYA** al extremo demandante los predios materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se requiere a la parte interesada a fin de que informe al Despacho para emitir pronunciamiento en lo que a derecho corresponda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 200.000,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



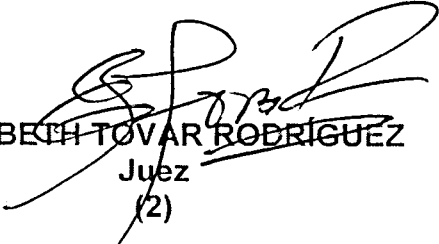
RADICADO: 110014189006 – 2020– 00042– 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En vista de la documental que antecede el Despacho no tiene en cuenta el escrito de excepciones previas presentado por la parte ejecutada, como quiera que las mismas se presentaron extemporáneamente, se le recuerda al memorialista que las excepciones previas en un proceso ejecutivo, se presentan a través de recurso de reposición dentro del término legal otorgado para el mismo.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez
(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00042– 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

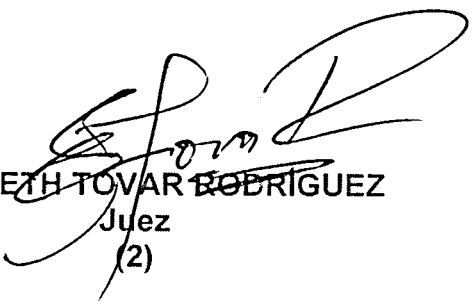
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta, para todos los efectos legales, que el demandado OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ MURILLO, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

De otro lado, se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Doctor JAIME YESID PARRAGA RAMIREZ como apoderado del extremo pasivo, de conformidad con el poder conferido.

Así las cosas y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, el juzgado dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones planteadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez
(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00101– 00 - V

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede de esta encuadernación, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra el demandado CARLOS URIEL TORRES TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto el Despacho, **RESUELVE**

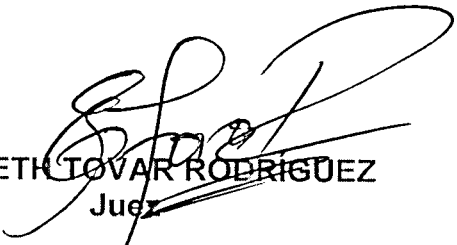
PRIMERO: aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra el demandado CARLOS URIEL TORRES TORRES por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Continuar la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual contra los demandados BANCOLOMBIA .S. A, CONSORCIO EXPRESS S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y que recaigan únicamente frente al demandado CARLOS URIEL TORRES TORRES.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas y respecto del demandado CARLOS URIEL TORRES TORRES.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

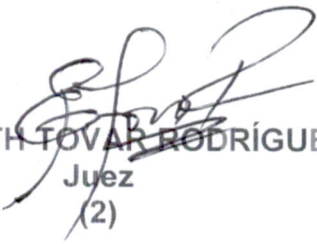
RADICADO: 110014189006 – 2020– 00108– 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de las documentales aportadas respecto de las notificaciones de conformidad con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C. G del P., se evidencia que las mismas no pueden tenerse en cuenta ya que, si bien, el citatorio fue enviado a la dirección de correo electrónico moyafa@gmail.com con la correspondiente certificación de entrega, el aviso fue enviado a la dirección física, por tanto y, en aras de evitar cualquier nulidad procesal, se requiere al extremo actor para que remita nuevamente las notificaciones de ley conforme a derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que las mismas deben ser enviadas a la misma dirección ya sea físico y/o electrónica.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020– 00385– 00 - S

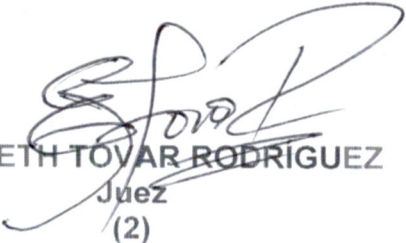
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta, para todos los efectos legales, que el demandado YEFERSON ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ se notificó personalmente a través de apoderada judicial quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, presentando acuerdo de pago que se pone en conocimiento al extremo ejecutante.

Por último y, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada presentó poder con la contestación de la demanda, y que, la misma presenta la renuncia al poder otorgado estando el proceso al Despacho, se acepta la renuncia al poder que presentare la Doctora. DIANA MARCELA AVILAN FERNANDEZ, como apoderado de la parte activa. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00385– 00 - S

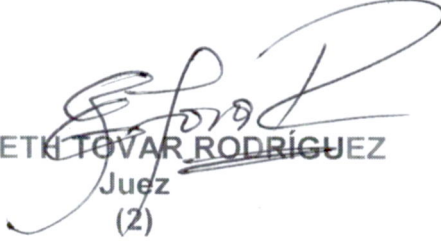
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ahora bien, de la revisión del plenario se observa que las notificaciones allegadas respecto del demandado LUIS CARLOS GUARIN RAMOS, las mismas no se tienen en cuenta ya que de su lectura se advierte que el correo electrónico al cual se envió no tiene la correspondiente constancia de entrega y apertura, razón por la cual no es posible tener por notificado al demandado conforme lo regula el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte actora a fin de que utilice las empresas de servicios postales autorizados y remita nuevamente las notificaciones de ley a la parte pasiva, a efectos de evitar cualquier nulidad procesal.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez
(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 053 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01633 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 30/04/2021 a las 08:44 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL - COOPCARVAJAL contra SINDY LORENA BARBOSA CIFUENTES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Sin.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 019 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00555 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 05/05/2021 a las 12:02 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO FINANDINA S. A. contra ANDRES JOSE ROSERO VILLAREAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora devolver el título base de esta ejecución, por ser su guardián, al extremo pasivo como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Sin.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 034 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00583 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 03/05/2021 a las 01:41 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra RONDON LILIANA DEL ROSARIO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora devolver el título base de esta ejecución, por ser su guardián, al extremo pasivo como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Con.



RADICADO: 110014189006 – 2020 -- 01005 -- 00 -- D.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2021, obsérvese que la norma, esto es, el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es precisa al indicar que el demandante, al presentar la demanda, “**simultáneamente**” debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no como aquí lo pretende, es decir, al momento de inadmitirse la acción declarativa, por lo tanto, lo que debió fue acreditar que al presentarse al reparto la acción declarativa, había enviado la copia respectiva al extremo pasivo, como así no ocurriere, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de MSL DE COLOMBIA LTDA contra SERVICIOS ESPECIALES MUNDO GAS SAS – antes BETWEEN WORLDS LOGISTICS S.A.S.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01013 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 22 de febrero de 2021, obsérvese que no adecua las pretensiones de la demanda conforme al plan de pagos y aun pretende un único cobro sobre la totalidad de las cuotas causadas y no pagadas, las cuales se señalan tienen su propia causación de intereses y término de prescripción. Así las cosas, el Despacho, **RESUELVE;**

1.- Rechazar la demanda ejecutiva Hipotecaria (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR contra GUILLERMO CERQUERA RAMIREZ y CLARA INES GARCIA ZAMBRANO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUZ HELENA LONDOÑO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01020				
PAGARÉ # 52953187	CUOTAS CAUSADAS	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	VALOR EN UVR	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	05/03/2020	\$249.575,28	906,2382	\$59.048,48
2	05/04/2020	\$249.946,85	907,5874	\$185.627,38
3	05/05/2020	\$250.323,01	908,9533	\$180.882,29
4	05/06/2020	\$250.703,75	910,3358	\$176.041,77
5	05/07/2020	\$251.089,08	911,7350	\$171.325,63
6	05/08/2020	\$251.479,07	913,1511	\$166.514,36
7	05/09/2020	\$251.873,69	914,5840	\$161.717,77
8	05/10/2020	\$252.272,99	916,0339	\$157.044,48
9	05/11/2020	\$264.825,42	961,6133	\$152.538,30
		\$2.272.039,14		\$1.410.740,46

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$26.939.476,62, representados en 97.820,5159 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 04 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 190 – C. 1

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 S – 40549899**; Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble, con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar al abogado Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

helenita911@gmail.com, - ddo.
notificacionesjudiciales@fna.gov.co, - dte.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01028 – 00 – R.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental aportada, el despacho resuelve:

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por LIBARDO ENRIQUE GONZÁLEZ MEDINA contra HERNÁN PARRA VILLABON, OSCAR AYALA AYALA y JOSÉ RAMIRO PARRA VILLABON.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Doctora MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$7.500.000.00 m/cte., de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

hvp120@hotmail.com, HERNÁN PARRA VILLABON - ddo.

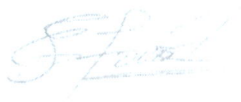
Los demás sin dirección conocida.

engome66@hotmail.com, - dte.

otaloraabogada@gmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01035 – 00 – M.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2021, obsérvese que la norma, esto es, el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es precisa al indicar que el demandante, al presentar la demanda, “**simultáneamente**” debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no como aquí lo pretende, es decir, al momento de inadmitirse la demanda, por lo tanto, lo que debió fue acreditar que al presentarse al reparto la acción, había enviado la copia respectiva al extremo pasivo, como así no ocurriere, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda Monitoria de AGL SOFT & CONSULTANCY SERVICES S. A. S. contra EXPRESO BOLIVARIANO S.A. (EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN).

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01046 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa esta oficina judicial que el presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Yopal – Casanare, pues es en dicho lugar que el deudor reside (CARRERA 21 A No 33 08 BARRIO EL YOPO YOPAL –CASANARE) y atendiendo que en el título báculo de la ejecución no se establece el lugar para pago en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” contra JHON FELIPE PAN VELANDIA por falta de competencia territorial, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de la Yopal – Casanare, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SOCIEDAD RG DISTRIBUCIONES S. A.** en contra de **SOCIEDAD GAMMA SOLUCIONES S. A. S.** y **JUAN CARLOS TELLO VINASCO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$10.336.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 001 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para al abogado Doctor YAMID BAYONA TARAZONA como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

gammasolucionessas@gmail.com, jctello84@gmail.com, - ddo.
humberto.ruiz@rgd.com.co, - dte.
yamidbayona@hotmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00179 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión u inadmisión de la demanda ejecutiva, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, prontamente se advierte que el presente litigio es de menor cuantía, pues el valor de las pretensiones es superior a los 40 SMLMV, es decir, supera los \$36.341.040.00, (teniendo en cuenta que se radico la demanda en enero de 2021), siendo éstas por \$37.030.040,9; cuando esta judicatura es conocedora únicamente de asuntos de mínima cuantía. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular por falta de competencia Factor Cuantía formulada por BANCOLOMBIA S. A. contra MAUBRICIO HEISSENNOV QUESADA BRIÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00162 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al documento presentado como base de recaudo ejecutivo, observa el Despacho que el mismo adolece de la FIRMA DEL GIRADOR, omisión esta, que le resta el carácter de título valor y, por ende, el de título ejecutivo, de contera el juzgado actuando en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por MIR MAGALY ROJAS MEDINA dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra RAFAEL EDUARDO DIAZ PULIDO.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales, observa el Despacho que en el presente caso se pretende el pago de acreencias laborales (honorarios profesionales de abogado), tal y como se advierte del mismo título ejecutivo, situación que deviene en competencia exclusiva de los jueces laborales.

En consecuencia, la especialidad judicial que debe conocer el asunto es la laboral y no ésta, por lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por el fuero funcional y remitirá para el reparto correspondiente. Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva laboral de MARTHA NELLY JIMENEZ DURAN contra PRIMITIVO DE JESUS ESPINOZA CRUZ y ANA ELVIRA LOPEZ ROJAS, por falta de competencia factor funcional, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00184 – 00 – R.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental aportada, el despacho resuelve:

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por YOLANDA VALDERRAMA DE SAN MIGUEL contra LUISA FERNANDA HOYOS BOTERO y MARIA CRISTINA LINERO AVILA.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Trámítase por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar al abogado Doctor CLAUDIO A. TOBO PUENTES, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$2.900.000.00 m/cte., acorde con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección conocida, - ddo.

luis.e.sanmiguel@gmail.com, - dte poder general.

floralbatobo@hotmail.com, - apo dte.

Respecto a la solicitud de restitución provisional, el Despacho atendiendo la situación generada por la pandemia, esto es, la emergencia nacional sanitaria, requiere al actor, para que precise si el inmueble se encuentra abandonado o no y, aporte pruebas del estado del inmueble, a fin de poder constatar su estado y si el mismo presenta amenaza de ruina.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al Despacho las pretensiones de la demanda en lo que corresponde a cuotas causadas y no pagadas como intereses de plazo, pues de su lectura simple no se acompasa lo pretendido con la sumatoria total de estas.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00171 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Manifieste bajo la gravedad de juramento, si conforme al contrato de prenda anexo, ha hecho uso del pago directo conforme lo reseña la Ley 1673 de 2013 en su artículo 61 y 62.

2.- De otro lado, si resulta del caso, aporte el plan de pagos y/o proyección del crédito que se ejecuta, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro, siempre y cuando, el pago se hubiere efectuado en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Conforme a lo anterior, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos, debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Así mismo, manifieste si desde la fecha del incumplimiento el ejecutado ha realizado pagos u abonos y cuál fue la forma en que se imputaron, de ser ese el caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 035 – C. 1

5.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

IDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1103	90103	VIGENTE		CONSULTORESCAJ@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

UBICACIÓN

Carrera 9 # 12b - 82

CONTACTENOS

PBX

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:31 a. m.

10/05/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

G



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00174 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

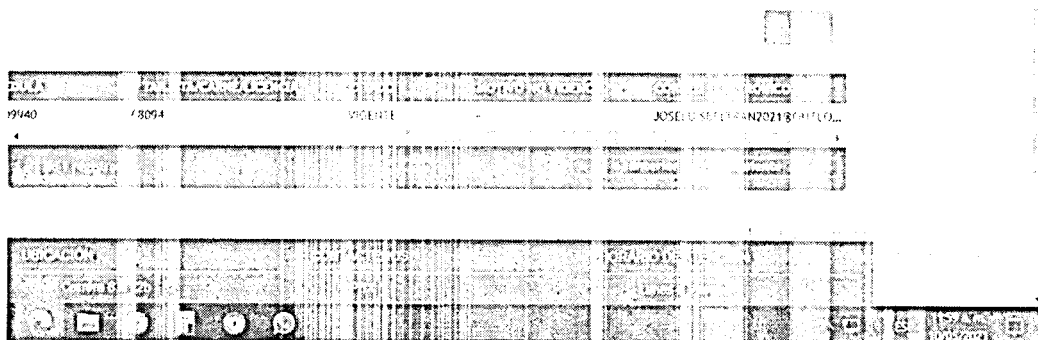
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal: " (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."

El extremo actor deberá adecuar sus pretensiones y optar, bien sea, únicamente por los intereses de mora o por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.



3.- Aclare al Despacho si el valor del canon incluye IVA, de ser positiva allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.



De lo contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

4.- Aclare al Despacho, si el valor del canon incluye expensas comunes, de ser así y, como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la respectiva certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00175 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al Despacho a qué concepto corresponde la diferencia que se genera entre el saldo insoluto adeudado y la suma que corresponde al cobro de intereses de mora.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00176 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 016 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00177 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que la aportada solo obra, por un lado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00173 -- 00 – S

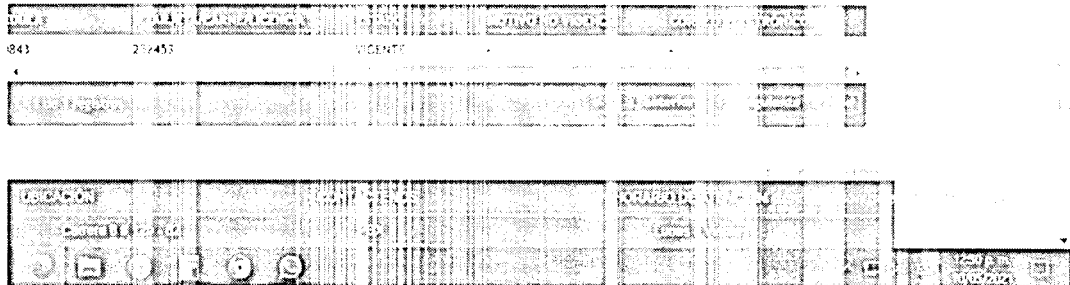
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que la aportada solo obra, por un lado.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.



NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00160 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenido en los títulos báculo de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

2.- Acredite el cumplimiento de los requisitos que exige el estatuto comercial, artículo 774, específicamente el de recibido (fecha).

3.- Aporte Certificado de existencia y Representación legal de la parte actora, con fecha de expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 013 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00181 – 00 – M.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acorde con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado al mismo tiempo en que se presentó la acción de la referencia, bien sea, a través del correo electrónico o, de forma física.

2.- De lo pertinente de cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Doce (12) de mayo de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-